

| = | Introducción |
|-------|---|
| | D 12: CONTRATOS INTERNACIONALES EN GENERAL |
| = | Introducción a la unidad |
| = | Contratos internacionales en general |
| = | Ley aplicable |
| = | Normas de conflicto |
| = | Cierre de la unidad |
| JNIDA | ID 13: MODALIDADES CONTRACTUALES ESPECÍFICAS |
| = | Introducción a la unidad |
| = | Modalidades contractuales específicas |
| = | Contratos de distribución y agencia |
| = | Contratos con partes débiles (consumidor y laboral) |
| = | Contratos de transporte internacional de personas y mercaderías |
| = | Cierre de la unidad |
| JNIDA | D 14: MEDIOS DE PAGO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL |
| | |

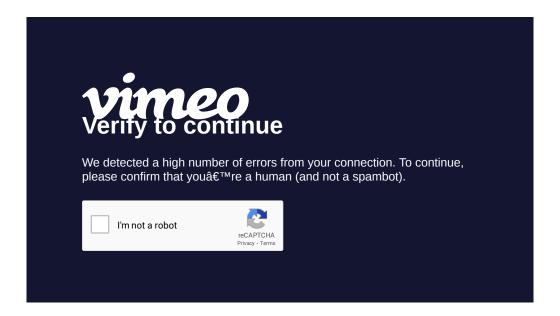
| = | Introducción a la unidad | | | |
|---|---|--|--|--|
| = | Jurisdicción internacional (Control of the Control | | | |
| = | Ley aplicable | | | |
| = | Responsabilidad Civil emergente de accidentes de tránsito | | | |
| = | Normas materiales uniformes que regulan determinados aspectos de la responsabilidad extracontractual | | | |
| = | Cierre de la unidad | | | |
| UNIDAD 16: LA ACTUACIÓN INTERNACIONAL DE LA EMPRESA | | | | |
| = | Introducción a la unidad | | | |
| = | Su organización: personas jurídicas internacionales | | | |
| = | La crisis de la empresa insolvencia transfronteriza | | | |
| = | Cierre de la unidad | | | |
| CIERRE DEL MÓDULO | | | | |
| = | Descarga del contenido | | | |

UNIDAD 15: RESPONSABILIDAD CIVIL

Introducción

Contratos internacionales

¿Quién y cómo se regulan los contratos internacionales?



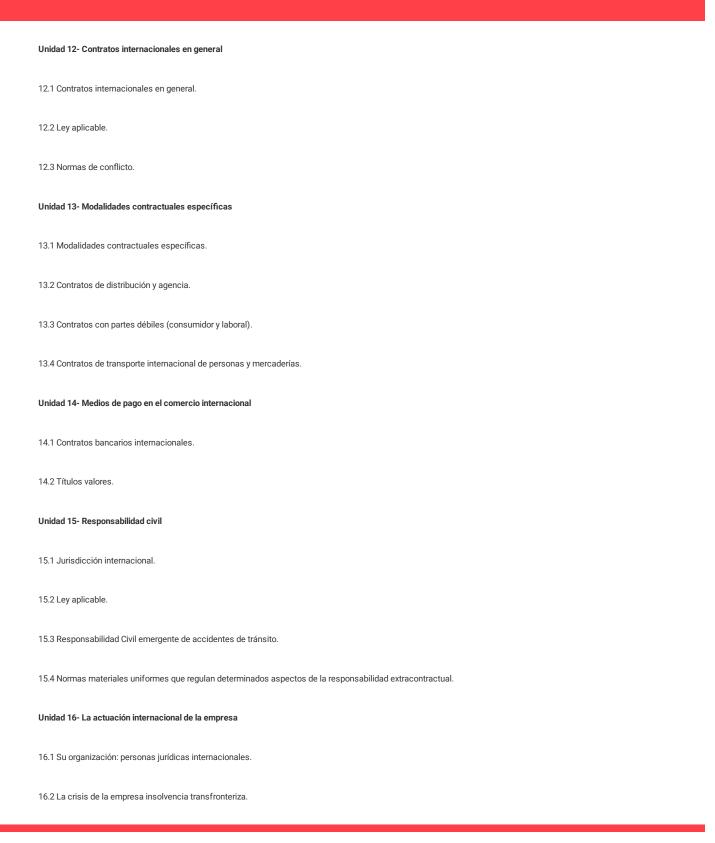
En este módulo veremos cuestiones que hacen al derecho patrimonial internacional, especialmente las vinculadas con el comercio internacional o actuación internacional de las empresas como sujetos protagonistas de los contratos internacionales, la responsabilidad civil, la organización jurídica de la empresa (sociedades) y algunos aspectos de DIPr respecto de los concursos.

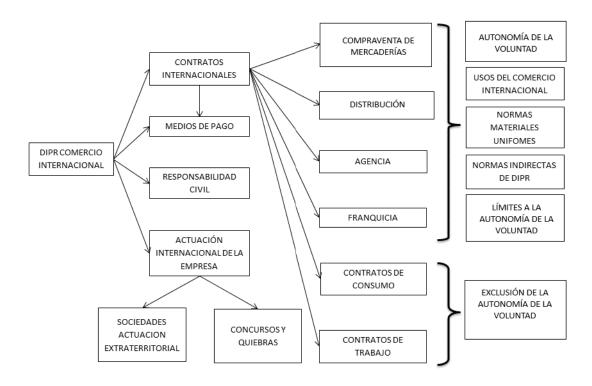
Objetivos del módulo

- Encuadrar la solución de los casos en las fuentes normativas aplicables, respetando la supremacía de los tratados internacionales y en su
 defecto acudir a las normas de dimensión interna mediante una correcta aplicación de las fuentes normativas, especialmente tratados
 internacionales, desde sus ámbitos material, espacial y temporal.
- Comprender la importancia de utilizar adecuadamente las distintas normas y criterios que rigen las relaciones entre tratados de DIPr.
- Advertir la importancia que reviste la aplicación de las normas internacionales y las derivadas de los procesos de integración y percibir sus
 relaciones con el derecho interno en materia de derecho civil internacional, responsabilidad extracontractual, de las relaciones de las familias y
 el patrimonio, teniendo además en cuenta los principios específicos que rigen las relaciones transfronterizas en materias de alimentos,
 menores y temas novedosos como la maternidad subrogada.
- Comprender la importancia de la ampliación de las materias del derecho comercial internacional reguladas por tratados internacionales y la
 incidencia de la autonomía de la voluntad y el pluralismo metodológico que se traduce en principios y usos y costumbres entre otros en materia
 de contratos internacionales, medios de pago, sociedades extranjeras, arbitraje comercial internacional y de inversiones, derechos de

propiedad intelectual y el comercio de servicios, contratos con partes débiles y el impacto de esa normativa en el derecho internacional privado.

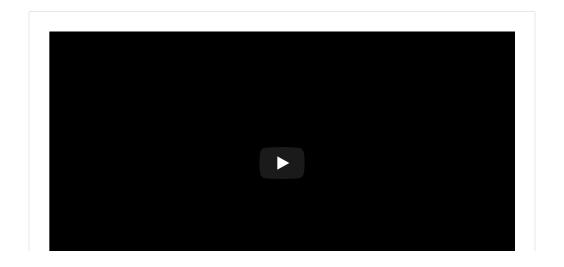
Contenidos del módulo

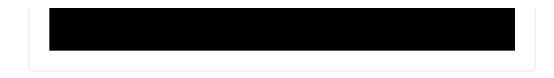




Película: El fundador

Es una película que narra la historia del origen de la franquicia McDonald's, que hoy cuenta con una enorme cadena de restaurantes alrededor del mundo.





El Diario EMPRESARIAL (08 de diciembre de 2017). EL FUNDADOR PELÍCULA COMPLETA EN HD (Español Latino) Y LA HISTORIA DE MC DONALDS-RAY KROC [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=xFbwD4tig3A

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

- Conocer los contratos internacionales, jurisdicción, acuerdos y prórroga.
- Comprender la pluralidad de fuentes en los contratos internacionales.
- Identificar los límites de autonomía conflictual y de la autonomía material del derecho internacional privado.

Contenidos de la unidad

- Contratos internacionales en general.
- 2 Ley aplicable.
- Normas de conflicto.

La regulación de los contratos internacionales en el DIPr argentino se caracteriza por la libertad.

Ya sea en el sector de la Jurisdicción internacional como en el sector del Derecho aplicable, el CCCN consagra este principio para los contratos La jurisprudencia ha reconocido la autonomía de la voluntad en contratos internacionales y la Argentina ha ratificado tratados especialmente referidos a compraventa internacional de mercaderías que receptan la autonomía de la voluntad en forma muy amplia.

internacionales, con una clara excepción en materia de contratos de consumo En esta materia se refleja claramente el pluralismo metodológico, por lo que (art. 2654, jurisdicción; art. 2655, ley aplicable).

vamos a analizar cómo se coordina la aplicación de esas fuentes a los contratos.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

Contratos internacionales en general

La regulación de los contratos internacionales en el DIPr argentino se caracteriza por la libertad.

Ya sea en el sector de la Jurisdicción internacional como en el sector del Derecho aplicable, el CCCN consagra este principio para los contratos internacionales, con una clara excepción en materia de contratos de consumo (art. 2654, jurisdicción; art. 2655, ley aplicable).

La jurisprudencia ha reconocido la autonomía de la voluntad en contratos internacionales y la Argentina ha ratificado tratados especialmente referidos a compraventa internacional de mercaderías que receptan la autonomía de la voluntad en forma muy amplia.

Jurisdicción internacional. Acuerdos de elección de foro. Prórroga de jurisdicción expresa y tácita

Como se puso de manifiesto en el Módulo introductorio, la primera cuestión que debe analizarse frente a un caso internacional (caso de derecho privado con elementos extranjero, caso multinacional) es la JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.

En primer lugar habrá que buscar si existen tratados internacionales que regulen la jurisdicción internacional en el caso (contrato internacional).

En el ámbito del Mercosur se ha regulado la jurisdicción contractual en el Protocolo sobre jurisdicción internacional en materia contractual, firmado en Buenos Aires en 1994.



El art. 4 autoriza los acuerdos de elección de foro, en virtud del cual se puede pactar la jurisdicción a favor de jueces estatales de un país diferente al que señalan las normas aplicables o incluso a favor de árbitros.

El Protocolo de Buenos Aires regula la jurisdicción subsidiaria, es decir, en caso de que no se hubiera pactado en el contrato la jurisdicción o que dicho acuerdo fuera inválido. El art. 7 del Protocolo establece los criterios de: domicilio del demandado, lugar de cumplimiento y del domicilio del actor si demuestra que cumplió.

Los Tratados de Derecho civil internacional de Montevideo de 1889 y 1940 regulan la jurisdicción internacional en materia de acciones personales entre los países que los han ratificado, por lo que resulta aplicable a las acciones fundadas en obligaciones contractuales.

El art. 56 en ambos tratados establece la jurisdicción concurrente entre los jueces del domicilio del demandado y los jueces del país a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio, receptando la teoría del paralelismo, también conocida como del forum causae.

La prórroga de jurisdicción solo es admitida en estos tratados si el demandado la consiente en forma positiva, es decir que si el demandado se presenta en juicio y no objeta la prórroga se la tendrá por consentida.

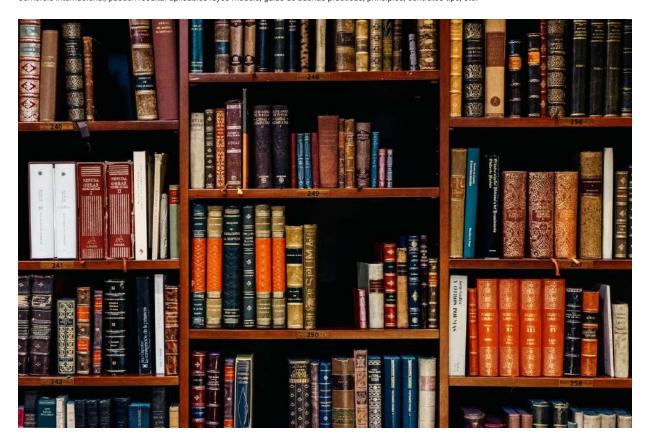
| El CCCN argentino, que será la fuente normativa que utilizará el juez argentino en todos los casos en que no haya un tratado aplicable, recepta en forma general los acuerdos de elección de foro en el art. 2605 en materia patrimonial e internacional, por lo que la norma es aplicable a los contratos internacionales. Los acuerdos no están permitidos en los casos de jurisdicción exclusiva y cuando está prohibido por ley[1]. | |
|---|--|
| El art. 2609 del CCCN establece que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva en materia de derechos reales, validez de inscripciones en registros en la Argentina y inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos industriales y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro cuando el depósito o registro se haya solicitado o efectuado o tenido por efectuado en la Argentina. Por su parte, el art. 2650 del CCCN regula específicamente la jurisdicción subsidiaria en contratos internacionales. La norma establece que si no hay acuerdo válido de elección de foro, habrá jurisdicción concurrente entre: Los jueces del domicilio o residencia habitual del demandado. Si hay varios demandados serán competentes los jueces del domicilio o residencia habitual de cualquiera de ellos. También son competentes los jueces del lugar donde se ubica una agencia, sucursal o representación del demandado, siempre que esta haya participado en la negociación o celebración del contrato | |
| Jueces del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. | |
| En caso de que la acción la inicie el consumidor, serán competentes a elección del actor los jueces, lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio, de la entrega de bienes, del cumplimiento de la obligación de garantía, del domicilio del demandado o del lugar donde el consumidor realiza actos necesarios para la celebración del contrato. También son competentes los jueces del Estado donde el demandado tiene sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial, cuando estas hayan intervenido en la celebración del contrato o cuando el demandado las haya mencionado a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual. En cambio, cuando el consumidor es la parte demandada, solo puede serlo en su domicilio. Los acuerdos de jurisdicción no se admiten en los contratos de consumo (art. 2654 del CCCN). | |
| [1] Ver material Unidad III Jurisdicción del presente curso. | |

Ley aplicable

Pluralidad de fuentes en los contratos internacionales. Autonomía de la voluntad y normas internacionalmente imperativas o de policía. Usos del comercio internacional. Lex mercatoria. Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales. Principios de La Haya sobre ley aplicable a los contratos internacionales. Normas materiales uniformes

En el sector del DERECHO APLICABLE a los contratos internacional se manifiesta con toda su fuerza el pluralismo metodológico de la disciplina.

Los contratos no solo están regulados a través de norma materiales, de conflicto y de policía, sino que también existe una pluralidad de fuentes, ya que no solo es necesario analizar si existe un tratado internacional con normas materiales o con normas indirectas, sino que la autonomía de la voluntad es también fuente de derecho, junto a los usos del comercio internacional y las reglas de soft law o nueva lex mercatoria que resulte aplicable en la materia; además de los usos del comercio internacional, pueden resultar aplicables leyes modelo, guías de buenas prácticas, principios, contratos tipo, etc.



Este pluralismo se evidencia particularmente en los contratos de compraventa internacional de mercaderías, en virtud de las disposiciones de la Convención de compraventa internacional de mercaderías suscripta en Viena en 1908 (la Argentina es parte).

Pero también surge de la reglamentación establecida en la fuente interna argentina, en el art. 2651 del CCCN.

Este artículo establece la regla básica: los contratos se rigen por el derecho elegido por las partes.

Según el inciso c), esa determinación puede hacerse a través de la autonomía de la voluntad material, que implica la incorporación de cláusulas materiales que regulen las obligaciones y que incluso pueden desplazar las normas coactivas del derecho estatal aplicable.

También las partes pueden pactar la aplicación de usos y prácticas comerciales internacionalmente aceptadas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional (inc. d).

Este inciso refiere especialmente a la llamada lex mercatoria, que es una fuente de normas de autorregulación propia del comercio internacional, ya que en su establecimiento intervienen los propios actores del comercio, las empresas que contratan internacionalmente, los bancos, las compañías de trasporte, etc.

Fijan ciertas reglas en sus tráfico comercial habitual, que por su repetición en el tiempo y la conciencia de su obligatoriedad son considerados usos del comercio internacional y de aplicación obligatoria a los contratos.

Un ejemplo muy conocido son los INCOTERMS, que en español significa "Términos comerciales internacionales" (ejemplos, FOB, FAS, CFR, CIF). Es un cuerpo normativo publicado por la Cámara de Comercio Internacional (que a su vez es un organismo privado que agrupa a los comerciantes) que regula algunas obligaciones relativas a la entrega de la mercadería en la compraventa internacional. Su utilización es prácticamente universal, ya que es muy difícil que se celebre un contrato de compraventa internacional sin que se pacte alguna de estas cláusulas.

La referencia en el contrato a una cláusula de Incoterms (por ejemplo, FOB) torna obligatoria su aplicación como cláusula incorporada al contrato, como autonomía de la voluntad material (inc. d, art. 2651).

Como tercera fuente reguladora de los contratos internacionales podría resultar aplicable un tratado con normas materiales (es decir, normas que reglamentan en forma directa el contrato) que denominamos normas materiales uniformes porque tienden a la unificación del derecho material a determinados contratos (el ejemplo más conocido es la Convención de compraventa que mencioné anteriormente, pero también en materia de transporte marítimo internacional y transporte aéreo internacional existen tratados con normas materiales).

Las cuestiones que no estuvieran reguladas por la autonomía de la voluntad material, los usos del comercio internacional o las normas materiales uniformes quedarán sometidas al derecho del Estado que resulte aplicable, en virtud de la elección de las partes (autonomía de la voluntad conflictual) o, en su defecto, el derecho que indique la norma indirecta del sistema de DIPr del foro (de fuente convencional –tratado– o de fuente interna).

Sin perjuicio de la regulación de fuente privada (autonomía de la voluntad, usos del comercio internacional) o de la que brinden los tratados internacionales, todos las situaciones de DIPr, inclusive los contratos, se asientan en alguna legislación nacional, es decir que no existe el contrato sin ley.

En consecuencia, si las partes no ejercieron la autonomía material, si no existieran usos del comercio internacional ni normas materiales uniformes aplicables a un determinado contrato, o aquellos aspectos que no fueron objeto de regulación en dichas fuentes, el contrato quedará regulado por un derecho estatal.



Normas de conflicto

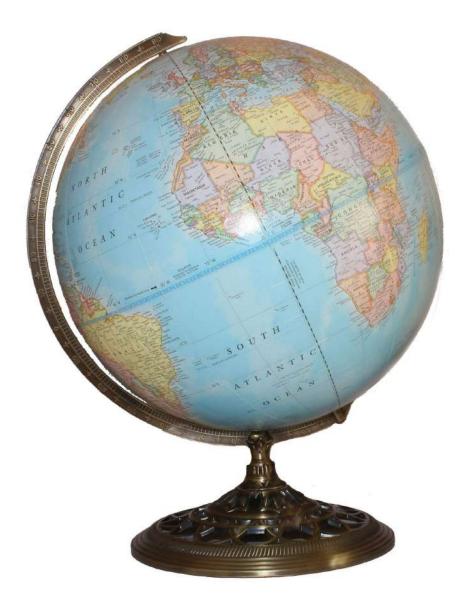
Normas de conflicto. Calificaciones de lugar de cumplimiento. Ley aplicable a los contratos cuyo lugar de cumplimiento no puede determinarse. Ley aplicable al perfeccionamiento de los contratos entre ausentes. Contratos accesorios. Teoría de la prestación característica en el CCC. Lugar de celebración. Contratos sin lugar de cumplimiento y sin lugar de celebración

La determinación del derecho puede provenir de la elección de las partes (autonomía de la voluntad conflictual).

Si las partes no lo eligieron, será el juez que investigará las norma indirecta que describa el caso y a través del medio técnico (punto de conexión) determinará la ley aplicable.

En el ámbito espacial de los Tratados de Montevideo de derecho civil de 1889 y 1940 que mencioné anteriormente, el punto de conexión es "lugar de cumplimiento" (art. 33 y art. 37, respectivamente) y la calificación de "lugar de cumplimiento" se hace por una norma especial de calificación autárquica contenida en los arts. 34 y 38, respectivamente.

En los casos que no entran en el ámbito de aplicación de los Tratados de Montevideo, el juez argentino aplicará el art. 2652 del CCCN, que también somete la regulación de los contratos a la ley del lugar de cumplimiento, haciendo una calificación en la misma norma que hace referencia a la teoría de la prestación característica.



La teoría de la prestación característica surgió en la doctrina y la jurisprudencia originariamente de Suiza y Alemania y luego casi todos los países la han adoptado para determinar la ley aplicable. Se considera característica aquella prestación que tipifica el contrato, esto es, que hace que sea un tipo de contrato y no otro, una compraventa y no una locación de cosas. La obligación del vendedor: entrega de la cosa y la obligación del locador: mantenimiento en el uso y goce de la cosa objeto de la locación, son las prestaciones características de estos contratos. Normalmente el pago del precio no es la prestación característica, pues es común a muchos contratos, por lo que no permite tipificarlos.

Como consecuencia de esta calificación, el lugar de cumplimiento será el lugar designado en el contrato, o el que resultare de la naturaleza de la relación. En su defecto, será el domicilio del deudor de la prestación característica.

Autonomía de la voluntad: autonomía material y autonomía conflictual del DIPr

La autonomía de la voluntad en el DIPr responde a la facultad de las partes en un contrato internacional para decidir las normas que regularán sus relaciones contractuales. El art. 2651 del CCCN contempla expresamente esta facultad.

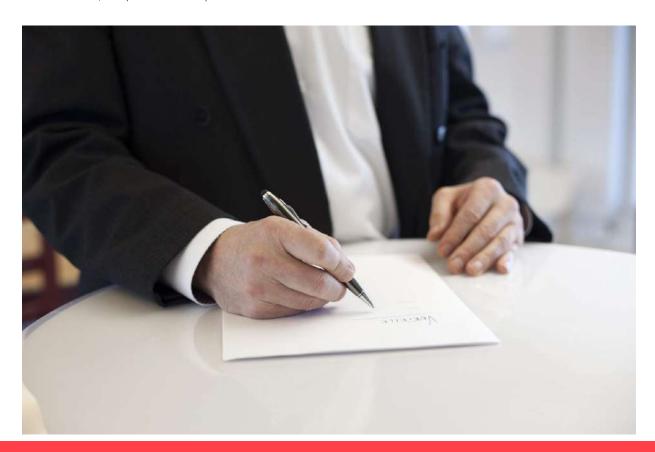
El ejercicio de la autonomía de la voluntad conflictual implica que las partes designan un derecho estatal para regular sus obligaciones, de esta manera dejan de lado la norma indirecta que debería aplicar el juez argentino (ya sea en fuente interna o internacional).

La elección no está sujeta a la exigencia de que el derecho elegido tenga una conexión con el caso. Además esa elección puede afectar la totalidad del contrato o solo una parte, siempre que ese aspecto sea separable del resto.

El ejercicio de la autonomía de la voluntad material implica que las partes pueden crear reglas específicas respecto de sus obligaciones, de esta manera pueden desplazar las normas dispositivas e incluso las imperativas del derecho aplicable. Pueden también someterse a reglas estándar (INCOTERMS) o a un cuerpo normativo no estatal, como podrían ser los Principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales.

La elección del derecho puede hacerse mediante una cláusula en el contrato o en cualquier momento antes o después de su celebración. Incluso puede modificarse el derecho aplicable por autonomía de la voluntad, pero esta modificación no puede afectar la validez del contrato ni los derechos de terceros.

El ejercicio de la autonomía de la voluntad material implica que las partes pueden crear reglas específicas respecto de sus obligaciones, de esta manera pueden desplazar las normas dispositivas e incluso las imperativas del derecho aplicable. Pueden también someterse a reglas estándar (INCOTERMS) o a un cuerpo normativo no estatal, como podrían ser los Principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales.



Límites de la autonomía conflictual y de la autonomía material de DIPr: principios de orden público, leyes de policía del juez y extranjeras y otras interpretaciones

Los límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad establecidos en el art. 2651 del CCCN recoge los criterios establecidos en la disposiciones generales de DIPr. Estos límites son los principios de orden público internacional y las normas de policía (normas internacionalmente imperativas) del derecho argentino y también las

normas de policía de los Estados que presenten vínculos económicos preponderantes con el caso.

La autonomía conflictual también encuentra el límite del orden público internacional, pero las normas coactivas del derecho elegido deben ser respetadas, salvo que hubieran sido excluidas por autonomía material.

Cabe recordar que de acuerdo a la última parte del art. 2651 del CCCN la autonomía de la voluntad no está autorizada en los contratos de consumo.

Contratos sin lugar de cumplimiento

Solo en caso en que no se pueda determinar el lugar de cumplimiento, el art. 2652 fija como punto de conexión subsidiario el lugar de celebración del contrato. Este punto de conexión queda relegado a los casos en que el lugar de cumplimiento no puede ser determinado.

Principio de proximidad

El art. 2653 incorpora un criterio novedoso para nuestro sistema de DIPr para determinar el derecho aplicable: el principio de proximidad.

Este principio implica el sometimiento del caso al derecho del país con el cual el contrato tenga un vínculo más estrecho, en comparación con el punto de conexión de la norma indirecta "rígida".

Este principio funciona como una cláusula de escape o de excepción a la aplicación del derecho señalado como aplicable por la norma de conflicto del art. 2652 (lugar de cumplimiento o lugar de celebración), porque el juez que entiende en el caso considera que este tiene vínculos poco relevantes con esos ordenamientos y en cambio tiene contactos más relevantes con otro derecho. Sin embargo, esta determinación no puede hacerla el juez solo, sino que debe haber pedido de parte.

En cualquier caso, si las partes han elegido un derecho (autonomía de la voluntad conflictual), esta disposición no será aplicable.

Cierre de la unidad



La regulación de los contratos internacionales en el DIPr argentino se caracteriza por la libertad.

Ya sea en el sector de la Jurisdicción internacional como en el sector del Derecho aplicable se encuentra consagrado este principio para los contratos internacionales, salvo en materia de contratos de consumo.

Documentos del comercio internacional

Recurso 1: Modelo Factura comercial/Invoice. Documento relativo a la compraventa.



Recurso 2: Modelo de FBL (Conocimiento FIATA para el transporte multimodal)

Ambos recursos tienen la finalidad de acercar al estudiante modelos de los documentos que se utilizan en el comercio internacional, para que en el ejercicio profesional puedan reconocerlos en un caso real.

Bibliografía

- Fernández Arroyo, d. Y Fresnedo de Aguirre, "Obligaciones contractuales: aspectos generales" en Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR" coordinado por Fernández Arroyo, Diego, Buenos Aires, Zavalía, 2003, pp. 949-977.
- Noodt Taquela, María Blanca "Contratos comerciales internacionales: cuestiones que plantean", Revista de Derecho Privado y Comunitario,
 2017-3, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, pp. 461-494.

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

Comprender las modalidades contractuales específicas como la compraventa internacional de mercaderías, distribución y agencia, contratos con partes débiles, de transporte internacional de personas y mercaderías.

Contenidos de la unidad

- 1 Modalidades contractuales específicas.
- Contratos de distribución y agencia.
- Contratos con partes débiles (consumidor y laboral).
- Contratos de transporte internacional de personas y mercaderías.

Las modalidades contractuales específicas no tienen una regulación particular en la fuente interna argentina, por lo que se aplican las normas generales de los contratos internacionales.

interna se aplican en forma subsidiaria, es decir a aquellos aspectos que no estuvieran contemplados en los tratados u otras normas aplicables.

Los contratos específicos que tenga regulación de fuente convencional estarán sujetos a esa regulación específica y las normas de fuente

Es muy importante analizar en estos contratos cómo se relacionan las distintas fuentes aplicables.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Modalidades contractuales específicas

Las modalidades contractuales específicas no tienen una regulación particular en la fuente interna argentina, por lo que se aplican las normas generales de los contratos internacionales

Los contratos específicos que tengan regulación de fuente convencional estarán sujetos a esa regulación específica y las normas de fuente interna se aplican en forma subsidiaria, es decir a aquellos aspectos que no estuvieran contemplados en los tratados u otras normas aplicables.

Compraventa internacional de mercaderías

Jurisdicción internacional

En el DIPr argentino no hay normas específicas que regulen la jurisdicción en los contratos de compraventa, por lo que nos remitimos a lo expresado respecto de la jurisdicción contractual.

Ley aplicable: pluralidad de fuentes normativas: Autonomía de la voluntad material del DIPr. Usos del comercio internacional INCOTERMS ICC 2010. Normas materiales uniformes. Autonomía de la voluntad conflictual. Ley aplicable según las normas de conflicto. Jerarquía de las distintas fuentes normativas. Aplicación simultánea de varias fuentes.



En los contratos de compraventa se aprecia claramente el pluralismo metodológico del DIPr. No solo porque hay que considerar los diferentes métodos normativos, sino también por la multiplicidad de fuentes aplicables, por lo que es necesario determinar la relación entre las fuentes y su jerarquía.

Los contratos de compraventa están regulados principalmente por normas materiales uniformes y por usos del comercio internacional, también hay un campo muy amplio para la autonomía de la voluntad.

De acuerdo a la jerarquía propuesta por la Dra. Noodt Taquela[1] e inspirada en la del Dr. Boggiano respecto de la interpretación y aplicación de las normas de la Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercadería (Viena 1980), la autonomía de la voluntad es la primera regulación del contrato que hay que tener en cuenta.

El art. 6 establece de manera muy amplia la autonomía de la voluntad, ya que autoriza a las partes a establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o incluso excluir la aplicación del propio tratado. Para sustraer un contrato de la regulación del tratado es necesario que las partes pacten una cláusula específica en ese sentido.

La primera posibilidad hace referencia a la autonomía de la voluntad material, por lo que a los fines prácticos podemos sostener que las cláusulas contractuales son las primeras reglas para tener en cuenta.

En segundo lugar habrá que aplicar los usos del comercio internacional. Los usos más conocidos y pactados en la compraventa son los INCOTERMS (FOB-FAS-CFR-CIF, entre otros) que regulan ciertas obligaciones de las partes relacionadas con la entrega de la mercadería (lugar de entrega, trasmisión de riesgos, contratación del flete y del seguro si corresponde), pero existen otros usos del comercio que pueden resultar aplicables. El art. 9 de la Convención establece la aplicación obligatoria de los usos en dos casos cuando son pactados por las partes (art. 9.1), en cuyo caso se consideran aplicables por su incorporación al contrato como autonomía de la voluntad material y cuando existe un uso que las partes conocían o debían tener conocimiento y que se apliquen a ese tipo de contratos (art. 9.2); en ese caso los usos del comercio son aplicables aunque no estén pactados.

El tercer lugar resultan aplicables las normas materiales de la Convención. El tratado contiene normas materiales que tienden a uniformar o unificar el derecho que rige la compraventa. El tratado regula ciertos aspectos del contrato de compraventa: la formación del contrato y las obligaciones. Además contiene dos normas que refieren a la forma del contrato.

De acuerdo al art. 4 la convención no regula los efectos del contrato sobre la propiedad de las mercaderías ni sobre la validez del contrato.

Las cuestiones no reguladas por la autonomía material, los usos del comercio internacional o las normas materiales de la convención de Viena serán regidos por el derecho del Estado que resulte aplicable.

Esa determinación puede ser hecha por las propias partes a través de la autonomía de la voluntad conflictual, es decir que las partes pueden pactar el derecho aplicable.

En defecto de elección o si esta no fuera válida, se aplicará la ley del país que señale la norma indirecta pertinente. En consecuencia el juez deberá analizar si resulta aplicable un tratado internacional que regule la materia a través del método conflictual; por ejemplo, actualmente la Argentina es parte del Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940 y de su homónimo de 1889, que regula los contratos en general y aplicará la ley del lugar de cumplimiento teniendo en cuenta la calificación del punto de conexión que establece el tratado (ver material unidad XII).



Si el caso no estuviera en el ámbito espacial de ninguno de estos tratados, aplicará las normas de ley aplicables de la fuente interna argentina que regula los contratos en general arts. 2652 y 2653 del CCCN, que también utilizan el punto de conexión lugar de cumplimiento de la prestación más característica.

También se aplican a la prescripción en la compraventa las normas materiales de la Convención de Nueva York de 1974 sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías y su Protocolo de 1980, dentro de su ámbito de aplicación espacial.

Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercadería: Ámbitos de aplicación material, espacial y temporal. Aspectos de la compraventa regidos por la Convención y aspectos no regidos. Convención de Nueva York de 1974 sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías y su Protocolo de 1980.

Para que las Convenciones de Viena de 1980 y de Nueva York de 1974 y su Protocolo puedan aplicarse a un contrato de compraventa, este debe ser internacional. Un contrato será internacional cuando los establecimientos del vendedor y del comprador se encuentren en Estados diferentes (art. 1.a Viena 1980 y 2.a Nueva York 1974). Los tratados no califican "establecimiento". Debe entenderse por establecimiento tanto el lugar donde se lleva a cabo la actividad principal como otras explotaciones menores, la sede de la sociedad, todas las sucursales, agencias o asientos, siempre que desarrolle allí actos propios del negocio. En consecuencia, una empresa puede tener varios establecimientos, pero a los fines de estas convenciones se tendrá en cuenta el que guarde una relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento (10.a Viena y 2.c NY); si una de las partes no tiene establecimiento se tendrá en cuenta su residencia habitual (art. 10.b Viena y 2.b NY). La internacionalidad debe quedar exteriorizada al momento de celebrarse el contrato.

Las convenciones se aplican cuando los establecimientos del vendedor y del comprador se encuentran en Estados ratificantes de los tratados (1.1.a Viena y 3.1 NY), pero también se aplican cuando según las normas de DIPr resulta aplicable el derecho de un Estado parte de los tratados (1.1.b Viena y 3.1.b NY), aunque no lo sean los dos Estados. Estas normas amplían el ámbito de aplicación de las Convenciones, que requiere conocer la ley aplicable a la compraventa para poder determinar si son aplicables.

Los tratados no definen compraventa ni mercaderías. Hay contratos en que las partes se comprometen a la prestación de determinado servicio además de la entrega de las mercaderías. Las Convenciones se aplican a estos contratos a menos que la prestación de servicios constituya la parte principal del contrato (3.2 Viena 6.1 NY).

El carácter civil o comercial del contrato es irrelevante y respecto de las mercaderías el art. 2 de Viena y el art. 4 de Nueva York excluyen de su ámbito de aplicación las compraventas a consumidores; en subastas; las ventas judiciales; de valores mobiliarios, títulos o efectos del comercio y dinero; de buques, embarcaciones, aeronaves y autodeslizadores y la compraventa de electricidad.

La Convención de Viena regula a través de normas materiales la formación del contrato en la Parte II y las obligaciones de vendedor y comprador en la Parte III.

[1] NOODT TAQUELA, María Blanca "Compraventa internacional de mercaderías", Enciclopedia Jurídica Omeba. Apéndice VII. Buenos Aires, Ed. Omeba, 1996, pp. 161/195

Contratos de distribución y agencia

Contratos de distribución o comercialización: distribución, agencia, concesión, franquicia. Tipificación de estos contratos. El significado de la expresión "representación comercial". Contratos modelo distribución y agencia de la Cámara de Comercio Internacional

El productor o fabricante comercializa sus productos y servicios en el mercado por medio de canales propios o a través de terceros.

Cuando la comercialización es indirecta (a través de terceros) se facilita la circulación y desplazamiento de bienes y servicios desde el lugar de producción hasta su entrega mediante contratos de distribución que pueden adoptar distintas figuras; son contratos de distribución, llamados de empresa o de colaboración. Estos contratos rara vez adoptan formas puras por lo que la mayoría de las legislaciones los consideran atípicos o contienen regulaciones mínimas en la normativa interna.

El contrato de agencia es un contrato de duración por el cual una parte, el agente, se obliga a promover negocios en interés exclusivo del principal, proponente o comitente, en una zona determinada y a cambio de una retribución que puede ser una comisión o un sobreprecio. Se trata de una relación estable y el agente actúa en nombre propio a menos que el principal le haya otorgado mandato.



El contrato de distribución es de tracto sucesivo. En este contrato una parte, el distribuidor, se obliga a comprar a la otra, el productor o concedente, ciertas cantidades de mercaderías en forma regular para revenderla en una zona determinada, por cuenta y riesgos a cargo del distribuidor. La ganancia consiste en el margen entre el precio de compra y el de venta. El proveedor se obliga a proveer la mercadería en tiempo y forma.

El franchising (franquicia) es un método para la comercialización de productos y servicios por el cual el titular de un producto, servicio o método (franquiciante) lleva a cabo su distribución a través de revendedores (franquiciado). La franquicia puede tener muchas modalidades: industrial, hotelera, de servicios, de capitalización, etc.

En los contratos de distribución o colaboración en la práctica es habitual que las partes adopten contratos tipo o modelos de contrato.

La Cámara de Comercio Internacional provee una serie de contratos modelo o contratos tipo que las partes pueden adoptar y adaptar a sus necesidades.

En estos contratos de colaboración la expresión "representación comercial" no significa necesariamente que el agente, distribuidor o franquiciado actúa en nombre del productor o principal, sino que tiene autorización para comercializar sus productos, pero no está en la esencia de estos contratos la representación legal o mandato. Es decir que la actuación de la empresa que realiza la comercialización de los productos en general se hace a nombre propio.

Jurisdicción y ley aplicable

Los contratos de distribución o colaboración no tienen una regulación especial, por lo que resultan aplicables las normas generales que regulan los contratos en los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940 (arts. 32 a 35 y 36 a 40, respectivamente) dentro de sus ámbitos de aplicación y en fuente interna los arts. 2650 a 2653 del CCCN.

En defecto del ejercicio de la autonomía de la voluntad, a los fines del derecho aplicable, es necesario determinar en cada contrato cuál es la prestación característica a fin de ubicar el lugar de cumplimiento del mismo (art. 2652 del CCCN); si este no está determinado y no surge de la naturaleza de la relación, será el domicilio del deudor de la prestación característica. En el contrato de agencia la prestación característica será la prestación a cargo del agente; en la distribución, el distribuidor. La franquicia es quizás la que puede acarrear algún tipo de duda acerca de cuál de las partes entre franquiciante y franquiciado será el deudor de la prestación característica.

Contratos con partes débiles (consumidor y laboral)

Contratos con "parte débil". Contratos de adhesión y con cláusulas predispuestas

El comercio internacional utiliza cada vez más la contratación a través de contratos de adhesión. Esta modalidad facilita la tarea de la empresa que contrata en masa al evitar toda la etapa previa de negociación de las condiciones contractuales. En muchos tipos de contrato la negociación individual sería impracticable, en cambio la contratación por adhesión reduce los tiempos y costos, por ejemplo en materia de seguros, transporte, franquicias, préstamos, etc.



En el comercio internacional la modalidad de contratación con cláusulas predispuestas es cada vez más frecuente. En este tipo de contratos una de las partes redacta las cláusulas y establece condiciones generales de contratación que la otra parte no puede discutir, sino que solo puede decidir si contrata o no contrata. Cuando decide contratar, aunque conoce las cláusulas, no las consiente libremente. Por ello parte de la doctrina considera que no puede tratarse un contrato tradicional de la misma manera que un contrato de adhesión y que el legislador nacional o internacional y los jueces deben controlar los abusos y desequilibrios que introducen las condiciones generales.

Hay una diferencia evidente entre los contratos de adhesión celebrados en empresas y particulares de los que son celebrados entre empresas. En el primer caso estamos frente a un contrato con parte débil, pero en el segundo esto puede presentar variantes, y aunque una parte pueda resultar más débil que la contraparte no se trata de un caso que por definición es desequilibrado y por ello la autonomía de la voluntad sigue siendo la regla, con las excepciones que correspondan.

Contratos celebrados con consumidores. Jurisdicción internacional. Derecho aplicable. Limitaciones a la autonomía de la voluntad

En este tipo de contrato sin duda nos encontramos con contratos que por definición son celebrados con partes débiles y que deben ser protegidas para evitar el desequilibrio en la contratación.

Los Estados establecen normas internas de protección de los consumidores. Esta normativa es generalmente de orden público.

Las normas de DIPr argentino son los arts. 2654 y 2655, que regulan la jurisdicción internacional y la ley aplicable.

En fuente convencional en el ámbito del MERCOSUR la cuestión de la jurisdicción internacional ha sido regulada en el Protocolo de Santa María de 1996 sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo. El Protocolo de Buenos Aires de 1994 sobre jurisdicción internacional en materia contractual excluye expresamente los contratos laborales y de venta al consumidor entre otros.

El Protocolo de Santa María establece la regla general del domicilio del consumidor (art. 4), pero permite a este demandar ante los jueces del lugar de celebración del contrato, del lugar de cumplimiento y domicilio del demandado (art. 5); en cambio, el proveedor solo autoriza a desarrollar su actividad procesal en su domicilio con ciertas restricciones.

En fuente interna el art. 2654 del CCCN establece jurisdicción concurrente y elección del consumidor entre lugar de celebración, lugar de cumplimiento del servicio, entrega de bienes, de la obligación de garantía, del domicilio del demandado o del lugar donde el consumidor realiza actos necesarios para la celebración del contrato.

También son competentes los jueces del Estado donde el demandado tiene sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial cuando estas hayan intervenido en la celebración del contrato o si el demandado las mencionó a los fines del cumplimiento de una garantía.

La acción contra el consumidor solo puede interponerse ante los jueces de su domicilio y no se admite en la materia los acuerdos de elección de foro.

Respecto del derecho aplicable, el art. 2655 del CCCN establece como regla general que los contratos de consumo se rigen por el derecho del Estado del domicilio del consumidor, en los siguientes casos: "a. si la conclusión del contrato fue precedida de una oferta o de una publicidad o actividad realizada en el Estado del domicilio del consumidor y este ha cumplido en él los actos necesarios para la conclusión del contrato; b. si el proveedor ha recibido el pedido en el Estado del domicilio del consumidor, c. si el consumidor fue inducido por su proveedor a desplazarse a un Estado extranjero a los fines de efectuar en él su pedido; d. si los contratos de viaje, por un precio global, comprenden prestaciones combinadas de transporte y alojamiento".



Fuera de esos casos, los contratos de consumo se rigen por el derecho del país del lugar de cumplimiento, y en caso de no poder determinarse, el contrato se rige por el derecho del lugar de celebración.

Contratos de trabajo. Jurisdicción internacional. Derecho aplicable. Limitaciones a la autonomía de la voluntad

En los contratos de trabajo también se da la desigualdad entre las partes en el aspecto económico y en la negociación. Las normas de protección del trabajador son de orden público y por ello la autonomía de la voluntad se encuentran prácticamente prohibida.

Se aplican a este tipo de contratos lo manifestado respecto de los contratos con consumidores, pero los contratos laborales tienen algunas particularidades. En especial por la existencia de sindicatos que defienden los derechos de los trabajadores, en los que es necesario afiliarse. En algunos aspectos la prohibición total de la autonomía, sobre todo respecto de la posibilidad de elegir normas más favorables al trabajador, puede ser un perjuicio; sin embargo, podríamos afirmar que la autonomía de la voluntad está vedada en estos tipos de contratos.

Contratos de transporte internacional de personas y mercaderías

El derecho privado argentino considera que "hay contrato de transporte cuando una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete".

En el contrato de transporte hay una obligación de resultado, que es la de trasladar y entregar la carga en destino. Esta es la prestación que caracteriza el contrato y está a cargo del transportista o porteador.



El transporte será internacional cuando afecte a dos o más ordenamientos jurídicos. La doctrina en general considera que será internacional cuando origen y destino en el transporte están en países diferentes. En algunos casos se ha sostenido que es igualmente internacional el contrato de transporte en que origen y destino están en el mismo país si en la ruta se pasa por diferentes Estados, pero no es lo que sostiene la doctrina mayoritaria.

De cualquier modo habrá que ver en cada caso y en cada modalidad de transporte si existen normas reguladoras, especialmente de carácter internacional que califiquen o definan cuándo se considera que el contrato es internacional.

Transporte terrestre de mercaderías. Unidad del transporte. Problemas en las normas de fuente interna. Jurisdicción internacional. Ley aplicable

Los Tratados de Montevideo de 1889 no regulan en forma específica el contrato de transporte terrestre, por lo que se consideran aplicables las normas que regulan los actos jurídicos, en particular las que refieren a prestación de servicios (arts. 32 y 34) respecto de la ley aplicable y el art. 56, que determina la jurisdicción internacional en acciones personales.

El Tratado de Montevideo de Derecho Comercial Terrestre Internacional de 1940 regula el transporte terrestre en forma expresa en los arts. 14 a 18. La forma, efectos y naturaleza de la obligaciones de los contratantes se rigen por la ley del lugar de celebración (art.14); el cumplimiento de las obligaciones asumidas se rige por la ley del lugar de destino. La jurisdicción internacional será de los tribunales del país de partida, de destino, o de cualquier de los lugares de tránsito en donde haya un representante del porteador demandado (art. 16).

En fuente interna no hay regulación especial del transporte terrestre internacional, por lo que le serán de aplicación las normas generales de contratos.

Sin embargo habrá que tener en cuenta que si el transporte es de personas regirán las normas relativas a los contratos de consumo, arts. 2654 y 2655 del CCCN.

En cambio si se trata de transporte de carga y no puede considerarse contrato de consumo, habrá que aplicarse los arts. 2650 a 2653 del CCCN.

Transporte marítimo. Jurisdicción. Contrato de fletamento: ley aplicable. Contrato de transporte de mercadería. Conocimiento de embarque. Interpretaciones de la limitación de responsabilidad. Autonomía de la voluntad: limitaciones en materia marítima. Transporte marítimo de personas. Régimen de equipaje. Limitación de responsabilidad

En transporte marítimo tiene gran trascendencia la creación en 1897 del Comité Marítimo Internacional. Esta organización intergubernamental, en colaboración con los gobiernos y otras organizaciones, fue muy importante en la elaboración de tratados internacionales que constituyen el núcleo del derecho marítimo internacional: las Convenciones de Bruselas de 1910 sobre abordajes, de Bruselas de 1910 sobre asistencia y salvamento, de 1924 sobre limitación de responsabilidad de los propietarios de buques, de 1924 sobre conocimientos de embarque, de 1926 sobre inmunidad de buques del Estado, de 1926 sobre hipotecas y privilegios marítimos, de 1952 sobre jurisdicción civil en materia de abordajes, de 1952 sobre jurisdicción penal en materia de abordajes y de 1952 sobre embargo preventivo de buques.



El contrato de fletamento es un contrato de utilización de buque que consiste en el aprovechamiento de un buque, en virtud del cual una de las partes adquiere el derecho de uso y goce o al cumplimiento de una determinada actividad náutica, por parte de su cocontratante, mediante el empleo de la nave y todo ello a cambio de una contraprestación. Los fletamentos conciernen a un buque, mientras que el transporte concierne a un cargamento; en el fletamento se contrata un buque y su navegación, no el hecho del traslado.

La forma más generalizada de explotación en el comercio marítimo es el transporte bajo conocimiento de embarque, es un contrato de adhesión. El conocimiento de embarque es expedido unilateralmente por el trasportista y está regulado en la Convención de Bruselas de 1924 para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque, de la que la Argentina es parte. Es un tratado que regula algunos aspectos del transporte de carga, contiene únicamente normas materiales y, entre otras reglas, establece que son nulas las disposiciones que limitan la responsabilidad o exoneren al transportador en una forma que no sea la autorizada en el texto de la convención.

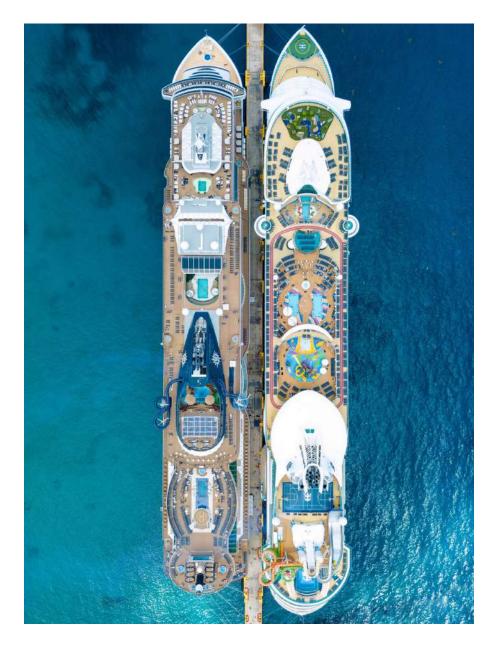
Como consecuencia de este tratado la autonomía de la voluntad en la materia se encuentra limitada

El Tratado de Montevideo de Derecho Comercial Internacional de 1889 regula el contrato de fletamento, pero no el de transporte. Sin embargo, teniendo en cuenta que el término se utilizaba indistintamente, podemos afirmar que el transporte se rige por el derecho del país en que está domiciliada la agencia marítima y los tribunales de ese país son competentes para entender en las acciones que surjan en virtud de este contrato.

El Tratado de Montevideo de la Navegación Comercial Internacional de 1940 distingue fletamento de transporte. Los arts. 25 a 28 regulan este último y los somete a la ley del lugar de ejecución del contrato, entendiendo por tal el puerto de descarga de las mercaderías o desembarco de las personas (art. 26) y son competentes los jueces del país de ejecución, aunque puede iniciarse ante el país del domicilio del demandado a opción del actor (art.28). Se encuentra prohibida la autonomía de la voluntad.

En fuente interna argentina la Ley de Navegación Comercial (20094) tiene un capítulo que regula las situaciones de DIPr que comprende a partir del art. 598.

El contrato de fletamento por viaje o de transporte de mercadería general o bajo conocimiento se rige por la ley del lugar de cumplimiento, que es el lugar de entrega de la carga (art. 603).



El contrato de transporte de pasajeros se rige por la ley argentina siempre que se celebre en la Argentina o que su cumplimiento se inicie o termine en puerto argentino, o cuando sean competentes los tribunales argentinos (art. 604). Los contratos de locación de buque y fletamento por tiempo se rigen por la ley del pabellón (art. 602).

El art. 614.2 establece que son nulos los acuerdos de elección de foro que pretendan excluir la intervención de los tribunales argentinos. También son competentes los tribunales argentinos en todos los casos en los cuales el buque pueda ser embargado (forum arresti); los tribunales argentinos son competentes

en los contratos de utilización de buques o fletamento cuando las obligaciones respectivas deban cumplirse en territorio argentino, en forma concurrente con los tribunales del domicilio del demandado a opción del actor (art. 614.1).

Transporte aéreo. Calificación de la internacionalidad del contrato. Jurisdicción internacional. Ley aplicable al transporte aéreo. Limitación de la responsabilidad del transportador

El contrato de transporte aéreo está regido por la Convención de Varsovia de 1929, Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, la convención ha sido modificada por una serie de protocolos.

El ámbito de aplicación comprende al transporte aéreo internacional, remunerado y al transporte aéreo remunerado gratuito cuando es realizado por una empresa de transporte aéreo. El transporte será internacional cuando el puerto de partida y de destino se encuentre en el territorio de dos partes contratantes de la convención.

El art. 28 establece que tienen jurisdicción internacional, a elección del actor, los jueces del domicilio del transportador, o el lugar de celebración o el lugar de destino.

De acuerdo al art. 32 la convención es irrenunciable y no son válidos los acuerdos de elección de foro.

Los Tratados de Montevideo no regulan el transporte aéreo, solo lo menciona el TMDComl 1940 en su art. 15, que extiende el régimen del transporte terrestre al transporte mixto o multimodal.

En fuente interna el Código Aeronáutico regula el derecho aeronáutico, sin embargo no hay normas de conflicto que regulen las situaciones internacionales. Los arts. 197 a 199 declaran la competencia de la legislación nacional para regular la circulación aérea y el funcionamiento de aeropuertos y la aplicación de la ley argentina a los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos cometidos en aeronaves argentinas sobre territorio argentino o espacio aéreo internacional.

En consecuencia, el contrato de transporte se regirá en los aspectos no regulados en tratados por la ley que determinen las normas de DIPr de fuente interna.

Transporte multimodal. Concepto. Jurisdicción y ley aplicable

El transporte sucesivo, uni o multimodal, implica el transporte realizado con la utilización de un único documento de transporte o "conocimiento directo". Es un documento en virtud del cual el transportista recibe la carga en un determinado lugar y se obliga a llevarla hasta su destino final, subcontratando un nuevo medio de transporte entre un punto intermedio y el destino final.

La invención de los contenedores en el transporte internacional provocó un aumento de esta modalidad contractual y la aparición de los operadores multimodales (freight forwarders). El operador de transporte multimodal (OTM) es el que expide el conocimiento directo y por lo tanto es el transportista contractual. Luego, existen los transportistas efectivos, que son las empresas que realizan efectivamente el transporte.

Aparecen varios problemas. El problema principal es que en general los OTM son insolventes, además cuando hay un problema con la carga muchas veces alegan que ellos no son responsables porque no hacen efectivamente el transporte. Por otro lado la situación de los propietarios de la carga es bastante preocupante, porque cuando tratan de reclamar a los transportistas efectivos, estos les contestan que nunca contrataron con ellos.

Toda la problemática deriva en la proliferación de muchos proyectos de leyes y convenciones sobre el tema, pero que no logran una regulación uniforme.



El Tratado de Montevideo de Derecho Comercial Terrestre Internacional de 1940 incluyó normas materiales en la sección de transporte sucesivo o multimodal.

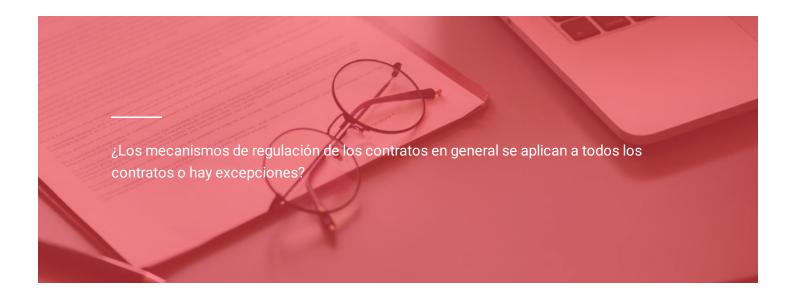
Hace referencia al transporte internacional por servicios acumulativos y los reputa únicamente "cuando se celebra mediante la expedición de carta de porte única y directa, aunque se realice mediante la intervención de empresas de diferentes Estados". Esta disposición se aplica al transporte mixto y multimodal (art. 15).

El art. 14 indica como aplicable a esta categoría la ley donde se entrega o debió entregarse la carga al consignatario.

Las normas materiales que regulan este tipo de contrato es el art. 16, que establece que podrá demandarse al primer porteador o contra el que recibió en último término la carga para ser entregada al consignatario. Esto implica establecer la solidaridad e indivisibilidad de la obligación a cargo del transportista contractual con el último transportista efectivo.

En fuente interna, la Argentina aprobó una Ley de transporte multimodal, con el N.º 24291 del 9/12/1997, que regula el transporte multimodal interno y el transporte multimodal internacional de mercaderías "cuando el lugar de destino previsto contractualmente por la partes se encuentre situado en jurisdicción de la República Argentina" (art. 1). La jurisdicción corresponde al lugar de cumplimiento (art. 41).

Cierre de la unidad



En general se aplican, pero en cada tipo contractual encontramos regulación específica en tratados internacionales y usos del comercio.

Los INCOTERMS

En esta presentación se explica el contenido y usos de los INCOTERMS en la compraventa internacional de mercaderías. El contrato de compraventa internacional es uno de los contratos internacionales más frecuentes y en casi todos los casos se pacta una cláusula de INCOTERMS y aunque no se haya pactado probablemente se aplicará alguna por el juez.

Centro de despachantes de aduana de la república Argentina. (2018). Los Incoterms. Recuperado el 18 de diciembre de 2018.

IR AL MATERIAL

Bibliografía

 Fernández Arroyo, Diego y otros "Modalidades contractuales específicas" en Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR" coordinado por Fernández Arroyo, Diego, Buenos Aires, Zavalía, 2003, pp. 1027-1080.

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

Conocer los medios de pago en el comercio internacional a través de los contratos bancarios internacionales y títulos valores.

Contenidos de la unidad

Contratos bancarios internacionales.

Crédito documentario: Concepto. Relación con las partes de la compraventa internacional. Función de los bancos intervinientes. Reglas y usos uniformes de la Cámara de Comercio Internacional. Ley aplicable al crédito documentario.

Cobranza documentaria de documentos en el extranjero: Concepto. Ley aplicable: Reglas uniformes de la Cámara de Comercio Internacional.

Títulos valores.

Letra de cambio y pagaré internacionales. Jurisdicción internacional y ley aplicable. La incidencia del carácter autónomo de las obligaciones cartulares. Cheques internacionales. Jurisdicción internacional en materia de cheque. Ley aplicable al cheque.

Los medios de pago, si bien se relacionan con una operación internacional como la documentaria. Aunque hay otros que también se utilizan, como las compraventa (contrato base), son operaciones separadas y como consecuencia será cobranzas simples, las transferencias de fondos, las tarjetas de necesario distinguir el contrato base del medio de pago.

crédito, las cuentas bancarias en el exterior.

Existen medios de pago contractuales, como los contratos bancarios. Los más utilizados — También se utilizan otros medios no contractuales como los títulos son el crédito documentario y la cobranza

cambiarios o papeles de comercio.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

Contratos bancarios internacionales

Los contratos bancarios tienen la función de servir como medios de pago internacionales. Los más utilizados son el crédito documentario y la cobranza documentaria. Aunque hay otros que también se utilizan, como las cobranzas simples, las transferencias de fondos, las tarjetas de crédito y las cuentas bancarias en el exterior.

Estos medios de pago, si bien se relacionan con una operación internacional como la compraventa (contrato base), son operaciones separadas que implican la realización de un nuevo contrato en los cuales participa una entidad bancaria que es independiente del contrato base.

Generalmente estos contratos no están regulados en los códigos nacionales y sí lo están en casos internos sin normas de DIPr especiales, por lo que es necesario aplicar normas generales sobre contratos.



Son los operadores bancarios quienes desarrollaron la normativa de estos contratos a través de reglas y usos uniformes que son aplicables por la remisión que se hace a ellas en los propios contratos bancarios. Ejemplos de ellas son Reglas y usos uniformes del crédito documentario, revisión de 2007, publicación CCI 600, vigente desde 1/1/1994; las Reglas uniformes para la cobranza de documentos, publicación CCI 522, vigente desde el 1/1/1996; las Reglas uniformes para los reembolsos de banco a banco, publicación CCI 525, vigente desde el 1/7/1996 y las Reglas uniformes sobre garantías autónomas, 1991, publicación CCI 458.

Existe acuerdo en la doctrina de que si las partes no eligen el derecho aplicable los contratos bancarios se rigen por la ley del domicilio del banco; esta regla se deriva de la teoría de la prestación característica, que es la que debe realizar el banco. Este criterio es insuficiente para determinar el derecho aplicable cuando en la relación participa más de un banco. Si la entidad bancaria tiene sucursales o filiales, habrá que tener en cuenta el domicilio de la filial o sucursal.

Crédito documentario: Concepto. Relación con las partes de la compraventa internacional. Función de los bancos intervinientes. Reglas y usos uniformes de la Cámara de Comercio Internacional. Ley aplicable al crédito documentario

El crédito documentario se utiliza frecuentemente en las compraventas internacionales y otros contratos. En virtud de este contrato bancario, uno o dos bancos asumen la obligación de pago de un monto de dinero, a favor del beneficiario (vendedor en la compraventa) y que corresponde al pago del precio pactado. El banco abonará el precio previa recepción y control formal de los documentos relativos a la mercadería y que se indiquen en la solicitud de apertura del crédito documentario.

En este contrato los bancos solicitan el auxilio de bancos corresponsales que se encuentran en la plaza del vendedor-beneficiario.

En la operativa de este contrato es el comprador el que solicita al banco de su plaza la apertura del crédito documentario a favor del vendedor. El banco asume la obligación de pago frente al vendedor. También interviene un banco de la plaza del vendedor, el banco corresponsal o avisador, que en los créditos documentarios confirmados agrega su garantía de pago.

En la Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios el contrato está descripto como el acuerdo por el cual un banco ("Banco Emisor"), obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente ("Ordenante"), o en su propio nombre se obliga a hacer un pago a un tercero ("Beneficiario"), o a su orden, o a aceptar y pagar letras de cambio (instrumentos de giro) librados por el beneficiario, o autoriza a otro banco para que efectúe el pago, o para que acepte y pague tales instrumentos de giro, o autoriza a otro banco para que negocie la entrega del/de los documento/s exigido/s, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del crédito, que está a cargo de banco corresponsal si es confirmador.

Toda la operatoria se rige por las Reglas y Usos Uniformes, sin embargo pueden tener lagunas o ser aplicadas en forma diferente en la jurisprudencia o en la prácticas bancarias, por ello es necesario la determinación del derecho aplicable a los aspectos no regulados por la autonomía de la voluntad material y los usos uniformes.

Quienes sostienen la aplicación de un solo derecho para toda la operatoria del crédito documentario adoptan diferentes criterios respecto de cuál debe ser esa ley. Algunos sostienen que será la ley del domicilio de beneficiario (vendedor en la compraventa), otros dicen que debe aplicarse la ley del domicilio del banco emisor y algunos se inclinan por la ley del banco corresponsal si es confirmador del crédito.

Teniendo en cuenta el punto de conexión lugar de cumplimiento que recepta la fuente interna argentina y los Tratados de Montevideo, debe aplicarse la ley del domicilio del deudor de la prestación característica que será la del banco corresponsal si el crédito es confirmado o del banco emisor si es no confirmado.

Otros sostienen que hay que tener en cuenta la relación en que se dé el conflicto, y si se puede separar de las demás, habrá que buscar el derecho que regule esta relación.

Cobranza documentaria de documentos en el extranjero: Concepto. Ley aplicable: Reglas uniformes de la Cámara de Comercio Internacional



La cobranza documentaría es un contrato en el cual intervienen los bancos pero no asumen la obligación de pago alguno, se obligan a entregar la documentación comercial que indica el ordenante (vendedor) contra el pago o aceptación de la letra de cambio por el girado (comprador). En este contrato los bancos solicitan el auxilio de bancos corresponsales que se encuentran en la plaza del comprador. Se utiliza como medio de pago en la compraventa internacional.

La cobranza documentaria o remesa documentaria es una orden dada por el vendedor-exportador a un banco de su plaza para cobrar del comprador-importador una suma determinada contra entrega de los documentos remitidos. El vendedor-exportador es el ordenante, el banco remitente es un banco de la plaza del vendedor, el banco cobrador y eventualmente el banco presentador son de la plaza del comprador, girado en la letra de cambio que se libra para la cobranza documentaria. Es bueno tener presente que el ordenante de la cobranza documentaria es el vendedor, a diferencia del crédito documentario, en el que el ordenante es el comprador. Las Reglas uniformes relativas a las cobranzas, Publicación522 de CCI (URC 522) distinguen entre cobranza simple y cobranza documentaria: la cobranza simple (clean collection) implica la transmisión de documentos financieros, a los que no se agregan documentos comerciales y la cobranza documentaría (documentary collection), en cambio, incluye la transmisión de: a) documentos financieros acompañados de documentos comerciales, o b) documentos comerciales no acompañados de documentos financieros. Documentos comerciales son facturas, documentos de expedición, de propiedad o cualquier otro que no sea financieros, y documentos financieros son letras de cambio, cheques, pagarés y documentos similares.[1]

Junto a los documentos enviados se adjunta la instrucción de cobro que contendrá las instrucciones precisas y completas.

La ley aplicable a la cobranza será en primer lugar la autonomía de la voluntad material y los usos del comercio internacional. Pero respecto de las cuestiones que no estuvieran regulados por estas normas será necesario determinar un derecho aplicable.

| En la cobranza la relación entre el ordenante y el banco remitente se rige por la ley del domicilio del banco y la relación entre los bancos por la ley del domicilio del banco cobrador. |
|---|
| [1]Noodt Taquela, María B. Villa Adriana V. "Cobro del papel comercial" en Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR" coordinado por Fernandez Arroyo, Diego, Buenos Aires, Zavalía, 2003, pp. 1135-1148. |
| |
| |
| |
| |

Títulos valores

Según la definición de Vivante el título valor es el "documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que está expresado en el mismo". Este concepto tiene la ventaja de reflejar los caracteres propios que poseen tradicionalmente los títulos de crédito: la necesidad, que implica que pare ejercer el derecho hay que poseer y exhibir el documento; la literalidad implica que el derecho cartular está determinado por lo que expresa el documento y la autonomía, significa que cuando es transmitido cada nueve adquirente recibe un derecho original y autónomo, desvinculado de la situación jurídica que tenía el transmitente, por ello un obligado cambiario no puede oponer las defensas que tenía frente a otros tenedores legitimados.

Algunos de estos caracteres han entrado en crisis merced a las nuevas tecnologías, de manera que algunos títulos han dejado de ser "documentos necesarios" como las acciones.

Los títulos de crédito o títulos valores pueden ser abstractos o causales. Son abstractos los llamados papeles de comercio: letra de cambio, cheque, pagaré y facturas. Son causales el conocimiento de embarque, el certificado de depósito y las acciones de sociedades anónimas, entre otros. Los papeles de comercio, además de las características que comparte con los títulos valores, poseen otras que les son propias: formalidad (el documento debe contener determinados requisitos formales y si carece de alguno no será un papel de comercio), completividad (significa que el derecho se regula por el tenor estricto del documento sin que pueda referirse a otros documentos) y abstracción (porque están desvinculados de la causa que les dio origen, por ejemplo la compraventa).

Estos caracteres de los títulos de crédito deben tenerse muy presentes al estudiar las cuestiones de DIPr ya que las soluciones inspiradas en el método conflictual aparecen imbuidas de los caracteres del títulos de crédito.

En el comercio internacional los títulos cambiarios o papeles de comercio se utilizan como medios de pago. Especialmente las letras de cambio, que aparecen solas o combinadas con otros medios de pago contractuales como el crédito documentario o la cobranza simple o documentaria.

Letra de cambio y pagaré internacionales. Jurisdicción internacional y ley aplicable. La incidencia del carácter autónomo de las obligaciones cartulares



La letra de cambio se utiliza con frecuencia en el comercio internacional como cobranza documentaria. Ofrece una ventaja para el vendedor porque el crédito se instrumenta en un título valor que circula fácilmente, que puede ser descontado para hacerse de fondos antes del vencimiento y que es un título ejecutivo que se encuentra exento de las excepciones derivadas del contrato de compraventa.

También puede aparecer combinado con un crédito documentario, cuando el vendedor (beneficiario del crédito) acepta financiar la compraventa y en consecuencia el banco emisor o el confirmador, si fuera el caso, acepta la letra de cambio librada por el vendedor y pagarla al vencimiento.

La jurisdicción internacional y el derecho aplicable a las letras de cambio se encuentran reguladas en la Convención internacional sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y factura (CIDIP I, suscripta en Panamá en 1975) y en los Tratados de Montevideo de Derecho Comercial Internacional de 1889 (arts. 26-34) y Derecho Comercial Terrestre Internacional de 1940 (arts. 23-33 y 35 jurisdicción). Estos tratados han sido ratificados por la Argentina. A pesar de que la CIDIP no contiene norma expresa de relación entre convenciones, la vigencia de esta convención ha tornado inaplicables entre la Argentina, Paraguay y Uruguay los arts. 23 a 32, 34 y 35 del TMDCTI de 1940 y en las relaciones entre estos países y Perú han quedado reemplazados los arts. 26 a 34 del TMDCI de 1889, debido al ámbito espacial de aplicación de la CIDIP respecto de la materia.

Fuera de los casos vinculados con la Argentina por alguno de los tratados mencionados, corresponderá aplicar la normativa de fuente interna argentina respecto de títulos valores que están regulados en los arts. 2658 a 2662 (2658 jurisdicción internacional - 2662 cheque).

La CIDIP sobre letras de cambio, pagarés y facturas utiliza principalmente el método conflictual

La capacidad para obligarse se rige por la ley del lugar donde se contrae la obligación (art. 1). La forma y todos los actos cambiarios se rigen por el lugar donde se realicen (art. 2). Todas las obligaciones resultantes de la letra de cambio se rigen por la ley en que fueron contraídas (art. 3); aparece muy claramente el carácter de la autonomía.

La autonomía también queda reflejada en la norma material del art. 4, que establece que la invalidez de una obligación cambiaria, según la ley aplicable a esta, no afecta la validez de las demás obligaciones válidamente contraídas según el derecho que se aplica a cada una de ellas.

El art. 5 establece que en caso de que no conste el lugar donde una obligación fue contraída, esta se regirá por la ley del lugar de pago, y si este tampoco se indicara, se regirá por la ley del lugar de emisión.

El art. 8 es la norma que establece la jurisdicción internacional: son competentes en la materia los tribunales donde la obligación debe cumplirse o los del domicilio del demandado a elección del actor. Si hubiera varios demandados hay que interpretar que puede iniciarse la acción ante los jueces del domicilio de cualquiera de ellos.

Respecto de la regulación de la materia en los Tratados de Montevideo, atento a su escasa aplicación espacial, recomendamos consultar la bibliografía recomendada para la Unidad.

De acuerdo a la normativa de fuente interna, la jurisdicción internacional en la materia corresponde a los jueces del domicilio del demandado o donde la obligación debe cumplirse, a opción del actor (2658.1 del CCCN).



Las soluciones que establecen los arts. 2659 a 2661 del CCCN están inspiradas en la CIDIP I, en consecuencia la forma del giro y demás actos se rige por la ley del lugar donde se realizó el acto (2659). Las obligaciones se rigen por la ley del lugar donde fueron contraídas (2660.1); la invalidez de una obligación cambiaria, según la ley aplicable, no afecta la validez de las demás obligaciones válidamente contraídas según el derecho que se aplica a cada una de ellas (2660.2) y en caso de que no conste el lugar donde una obligación fue contraída, esta se regirá por la ley del lugar de pago, y si este tampoco se indicare, se regirá por la ley del lugar de emisión (2660.3).

El art. 2661.1 del CCCN establece que la ley del lugar de pago determina las medidas que deben adoptarse en caso de robo, hurto, extravío, etc.

Cheques internacionales. Jurisdicción internacional en materia de cheque. Ley aplicable al cheque

En materia de cheques, el TMDCTI de 1940 los regula en los arts. 33 y 35 entre la Argentina, Paraguay y Uruguay.

El art. 33 somete varios aspectos del cheque a la ley del lugar de pago o domicilio del banco. En todo lo demás se aplican las normas sobre letras de cambio.

En fuente interna, se aplican los arts. 2658 a 2662 del CCCN. Este último artículo es el único específico para cheque y establece todos los aspectos que quedan sometidos a la ley del domicilio del banco girado: naturaleza del cheque; modalidades y efectos; término de presentación; personas contra las cuales puede ser librado; las formas en que puede girarse (para abono en cuenta, cruzado, etc.); derechos del tenedor sobre la provisión de fondos; si el tenedor puede exigir o está obligado a recibir un pago parcial; derechos del librador para revocar u oponerse al pago del cheque; necesidad de protesto u otro acto para conservar los derechos; medidas en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento y todas las situaciones referidas al pago del cheque.

La jurisdicción internacional en la materia corresponde a los jueces del domicilio del demandado o del domicilio del banco girado, a opción del actor (2658.2).

Cierre de la unidad



Los medios de pago en el comercio internacional muchas veces son los mismos que en los casos internos, solamente que es necesario respetar su internacionalidad y las normas especiales que los regulan.

Ejemplos de documentos

Recurso 1: Explicación de concepto y funciones del crédito documentario.

Créditos documentarios. (s/f). El Crédito Documentario según la UCP 600. Recuperado el 18 de Diciembre de 2018.

IR AL MATERIAL

Recurso 2: Modelo de formulario de solicitud de apertura de carta de crédito o crédito documentario.

BBVA Banco Francés. (2018). Cartas de Crédito de Exportación. Recuperado el 18 de Diciembre de 2018.

IR AL MATERIAL

El material tiene el objeto de acercar al estudiante al conocimiento de los documentos reales, para que puedan reconocerlos en la vida profesional.

Bibliografía

- Noodt Taquela, María B. Villa Adriana V. "Cobro del papel comercial" en Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR" coordinado por Fernandez Arroyo, Diego, Buenos Aires, Zavalía, 2003, pp. 1135-1148.
- Noodt Taquela, María B. "Títulos valores" en Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR" coordinado por Fernandez Arroyo,
 Diego, Buenos Aires, Zavalía, 2003, pp. 1199-1237.

Introducción a la unidad



Contenidos de la unidad

- Jurisdicción internacional.
- Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales: lugar donde se produce el daño. Otros puntos de conexión: ley del lugar donde se produce el hecho generador del daño. Conexiones flexibles: agrupación de contactos significativos: the proper law of the tort.
- Responsabilidad Civil emergente de accidentes de tránsito. Ley del domicilio común de los participantes en el accidente.

Conocer la responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito.

Normas materiales uniformes que regulan determinados aspectos de la responsabilidad extracontractual: Daños causados por aeronaves, daños nucleares, daños causados por objetos espaciales, contaminación de aguas del mar por hidrocarburos. Contaminación transfronteriza.

En esta materia aparece el gran dilema de regular la cuestión en una norma omnicomprensiva de una pluralidad de categorías que se encuentran en este ámbito o dictar regulaciones en forma fraccionada, atendiendo a las particularidades de cada categoría.

Los ordenamientos jurídicos generalmente tienen una regulación general y luego aparecen regulaciones especiales en ciertos ámbitos, aunque en la mayoría de los casos estas regulaciones especiales aparecen en regulaciones de fuente convencional.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Jurisdicción internacional

La cuestión de la jurisdicción internacional en los casos de responsabilidad civil no contractual es una materia en la que no ha sido fácil establecer reglas con carácter universal o principios generales que puedan abarcar la diversidad de casos que pueden configurarse dentro de este concepto, ya que incluye una importante cantidad de categorías de casos.

Sin embargo, pueden sintetizarse los criterios mayoritariamente aceptados en la materia; en forma concurrente son los tribunales del país del domicilio del demandado y del lugar donde ocurre el hecho generador del daño y, en la actualidad, sin duda se admite en general la jurisdicción de los jueces del Estado donde se verifican los efectos dañosos directos, que en muchos casos habilitan la intervención de los tribunales del Estado donde se encuentra el domicilio de la víctima. Aunque el forum actoris por sí mismo no ha sido receptado como criterio general, aunque aparece en el Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los estados partes del MERCOSUR[1] y en el Convenio en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito[2] ratificados por la Argentina.



Consideración aparte merece la cuestión de la posibilidad de que se celebren acuerdos de elección de foro en casos de responsabilidad civil no contractual, ya que no se encuentra expresamente receptada en la normativa vigente, Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), pero tampoco ha sido prohibido.

Los tratados internacionales que regulan la materia en forma general y en los que la Argentina es parte son los Tratados de derecho civil internacional de Montevideo de 1889 y de 1940, ambos tratados regulan la jurisdicción internacional en el art. 56, que versa sobre "acciones personales", con lo que quedan incluidas las acciones fundadas en relaciones contractuales como extracontractuales.

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina vigente a partir del 1.º de agosto de 2015 regula la jurisdicción en la materia en el art. 2656.

El art. 2656 del CCCN adopta el criterio tradicional que atribuye jurisdicción a los tribunales del lugar del hecho generador del daño y que ha sido receptado en forma pacífica en el derecho comparado y se establece en forma concurrente con el del domicilio del demandado. La norma recepta la posibilidad de abrir jurisdicción en el lugar donde el hecho "produce sus efectos daños directos".

Por su parte ambos Tratados de Montevideo sobre Derecho Civil Internacional de 1889 y de 1940, en el artículo 56 (en ambos tratados), en coordinación con los arts.38 y 43 respectivamente, establecen la jurisdicción concurrente de los tribunales del domicilio del demandado del país donde se produce el hecho generador del daño. La norma del Tratado de 1940 también admite la prórroga de jurisdicción post litem.

La posibilidad de iniciar la acción de responsabilidad ante los tribunales del domicilio del actor se ha reflejado en los tratados ratificados por nuestro país que regulan la responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito ya mencionados, no así en fuente interna.

El art. 2602 del CCCN amplía la garantía de acceso a la jurisdicción a favor de la víctima a través del instituto del foro de necesidad.

Respecto de los acuerdos de elección de foro en la materia, si bien no surge expresamente del art. 2656 del CCCN, la autonomía de la voluntad en este aspecto debe ser admitida en las condiciones de la disposición general contenida en el artículo 2605 del CCCN con las adaptaciones propias de la categoría de que se trata[3].

- [1] Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los estados partes del MERCOSUR. Potrero de los Funes, San Luis, 25 de junio de 1996. CMC/Dec. 1/96. (Ley 25.407).
- [2] Convenio en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito. Buenos Aires, 8 de julio de 1991. (Ley 24.106).
- [3] Villa, Adriana V. "Algunas reflexiones sobre la jurisdicción internacional en materia de responsabilidad civil no contractual y los acuerdos de elección de foro en el Código Civil y Comercial de la Nación", ponencia presentada en el XXVIII Congreso Argentino de Derecho Internacional, 8 y 9 de septiembre de 2016, La Matanza, posición receptada en el punto de las conclusiones.

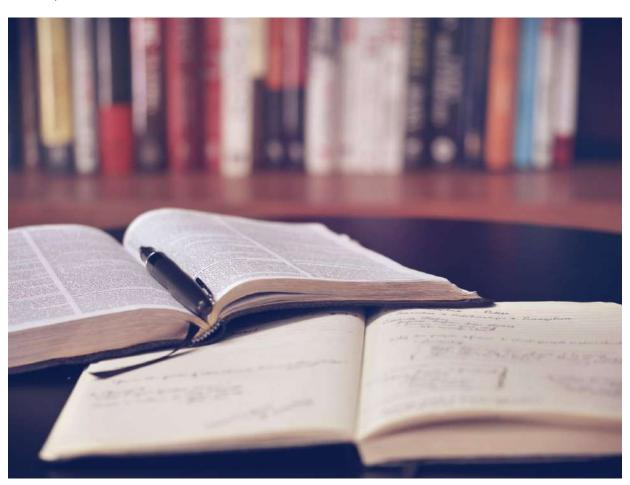
Ley aplicable

Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales: lugar donde se produce el daño. Otros puntos de conexión: ley del lugar donde se produce el hecho generador del daño. Conexiones flexibles: agrupación de contactos significativos: the proper law of the tort

En esta materia aparece el gran dilema de regular la cuestión en una norma omnicomprensiva de una pluralidad de categorías que se encuentran en este ámbito o dictar regulaciones en forma fraccionada, atendiendo las particularidades de cada categoría.

La Argentina es parte de los Tratados de Montevideo sobre Derecho Civil Internacional de 1889 y de 1940, que regulan en un única categoría las "obligaciones que nacen sin convención" y la someten a la ley del lugar donde se produce el hecho lícito o ilícito de que proceden (art. 38 y 43 respectivamente).

El art. 43 del TMDCI de 1940 distingue las obligaciones puramente legales, al referir a las relaciones jurídicas a que están sujetas (por ejemplo las obligaciones alimentarias).



El art. 2657 del CCCN establece que, salvo disposición en contrario para casos no previstos en los artículos anteriores, la responsabilidad civil se rige por el derecho "del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión" y agrega que "cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su domicilio en el mismo país en el momento en que se produzca el daño, se aplica el derecho de ese país".

El artículo regula la responsabilidad no contractual y se aparta del criterio localizador tradicional al adoptar el criterio más actual que está centrado en la víctima o presunta víctima y el lugar donde se producen los efectos dañosos y no el hecho generador.

Surge la duda de si la solución que aporta la norma será suficiente para abarcar todos los casos que puedan darse y qué pasaría en los casos en que hay daños difusos o plurilocalizados en los que el lugar donde se produce el hecho generador tiene una gran fuerza de localización.

La multiplicidad y diversidad de casos que pueden presentarse justificaría la flexibilidad en cuanto a la determinación del derecho aplicable, por ello debería tenerse especial consideración a la aplicación de la norma general del art. 2597 del CCCN, que recepta el principio de proximidad, que autoriza al juez a apartarse del punto de conexión de la norma indirecta cuando verifica que el caso se encuentra más estrechamente vinculado a un derecho diferente.

Responsabilidad Civil emergente de accidentes de tránsito

Responsabilidad Civil emergente de accidentes de tránsito. Ley del domicilio común de los participantes en el accidente

El Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los estados partes del MERCOSUR[1] y el Convenio en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito[2] ratificados por la Argentina regulan solamente la responsabilidad emergente de accidentes de tránsito. Consagran el principio tradicional en materia de derecho aplicable, y se regirá por la ley del país donde se produjo el accidente. Sin embargo si en este participaron personas domiciliadas en el mismo Estado se aplicará el derecho del país del domicilio común.

La jurisdicción internacional corresponde a los jueces del domicilio del demandado, del lugar del accidente o del domicilio del actor.

[1] Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los estados partes del MERCOSUR. Potrero de los Funes, San Luis, 25 de junio de 1996. CMC/Dec. 1/96. (Ley 25.407).

[2] Convenio en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito. Buenos Aires, 8 de julio de 1991. (Ley 24.106).

Normas materiales uniformes que regulan determinados aspectos de la responsabilidad extracontractual

Normas materiales uniformes que regulan determinados aspectos de la responsabilidad extracontractual: Daños causados por aeronaves, daños nucleares, daños causados por objetos espaciales, contaminación de aguas del mar por hidrocarburos. Contaminación transfronteriza.

En algunas materias específicas encontramos tratados que regulan la responsabilidad civil a través de normas materiales, y muchos de ellos regulan la jurisdicción internacional.

Argentina es parte del Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, que en su artículo 20 autoriza los acuerdos de elección de foro con los límites allí impuestos.



Por su parte en el ámbito de la Unión Europea se encuentra vigente la Convención de Roma de 1980 sobre ley aplicable a obligaciones contractuales, que utiliza principalmente el método indirecto. La regla general contiene un punto de conexión flexible definido como "el derecho del país con el cual la obligación presenta los lazos más estrechos" (artículo 3.1.) y luego se establece una presunción general en forma subsidiaria entre el derecho del Estado de la residencia habitual común del alegado responsable y de la víctima al tiempo del daño, o, en su defecto, el derecho del Estado en el cual el hecho generador y el daño se producen o amenazan producirse.

Algunos otros tratados son la Convención internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia civil en materia de abordaje, de Bruselas, 1952, y del Convenio relativo a la responsabilidad civil en la esfera del transporte marítimo de materiales nucleares, de Bruselas, 1971. Asimismo, el Convenio Internacional de Responsabilidad Civil por daños ambientales vinculados al petróleo, de Bruselas, 1969, el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Mar de Londres, 1954, y el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por vertiente de desechos y otras Materias, de 1972.

Otros convenios más específicos (se refieren a la contaminación por buques, vinculados a los hidrocarburos) son el Convenio de Londres de 1973, aprobado con sus Anexos y su Protocolo facultativo de 1978, el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos de 1990 y el Convenio de Londres de 1992 sobre responsabilidad civil nacida de daños producidos por la contaminación por hidrocarburos.

En el ámbito del derecho aeronáutico, podemos mencionar el Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, de Roma, 1967, y además hay convenios clásicos sobre relaciones contractuales de transporte aéreo internacional, como el Convenio de Montreal de 1999, que contienen disposiciones sobre transporte benévolo.

Cierre de la unidad



La determinación del derecho aplicable ha sufrido una evolución en esta materia y debe enfrentar importantes desafíos teniendo en cuenta la variedad de categorías en los que puede plantear un caso. Se trata de localizar el caso en el país del domicilio de la víctima o presunta víctima, pero eso no garantiza la aplicación de la ley que le es más favorable.

Responsabilidad por daños

Najurieta, María Susana, "LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN CASOS MULTINACIONALES NO CONTRACTUALES. DESAFÍOS Y SOLUCIONES DEL SISTEMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE FUENTE INTERNA"

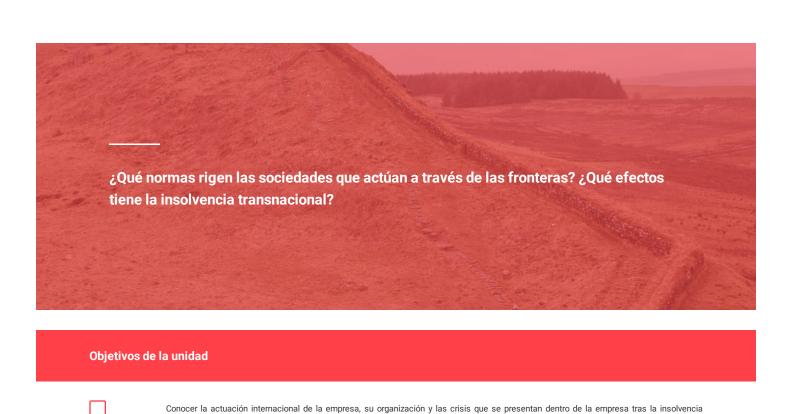
Najurieta, S. (2016). La responsabilidad por daños en casos Multinacionales no contractuales. Desafíos y soluciones del sistema de derecho Internacional privado de fuente interna. Recuperado el 18 de Diciembre de 2018.

IR AI MATERIA

El artículo hace mención a las dificultades y desafíos en la regulación de la materia.

| • | Fresnedo de Aguirre, Cecilia "Obligaciones extracontractuales" en Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR" coordinado |
|---|---|
| | por Fernandez Arroyo, Diego, Buenos Aires, Zavalía, 2003, pp. 1157-1198. |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

Introducción a la unidad



Contenidos de la unidad

1 Organización: personas jurídicas internacionales

transfronteriza.

Sociedad local y sociedad constituida en el extranjero. Concepto de filial y sucursal.

Intensidad de la actuación en la Argentina de las sociedades constituidas en el extranjero. Reglamentación de la IGJ.

2 La crisis de la empresa insolvencia transfronteriza

Jurisdicción internacional: Supuestos de pluralidad de juicios

Unidad o pluralidad de masas. Preferencia de los acreedores locales. Concepto de acreedor local y acreedor extranjero. Pertenencia a un concurso extranjero. Requisito de la reciprocidad. Efectos extraterritoriales de la declaración de insolvencia. Derecho comparado.

actuación de la empresa, especialmente en cuanto a su organización como persona jurídica y las cuestiones de DIPr relacionadas con la insolvencia transfronteriza.

118.1 de la Ley general de sociedades). El lugar de constitución ha sido definido como el lugar donde se cumplen los requisitos de forma y fondo para la creación.

Para determinar el factor que regula la ley "personal" de las sociedades las regulaciones más modernas y que adopta el ordenamiento argentino sostienen que es el derecho del lugar de constitución (art. 2 de la Convención

Respecto a las quiebras, se entiende que habrá una quiebra internacional cuando hay un patrimonio disperso en varios países o existen activos en varios estados o pasivos en varios países.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Su organización: personas jurídicas internacionales

Sociedad local y sociedad constituida en el extranjero. Concepto de filial y sucursal

Para determinar el factor que regula la ley "personal" de las sociedades se han dado varias respuestas.

Las regulaciones más modernas y que adopta el ordenamiento argentino sostienen que es el derecho del lugar de constitución (art. 2 de la Convención interamericana sobre sociedades mercantiles, CIDIP II Montevideo 1979 y art. 118.1 de la Ley general de sociedades). El lugar de constitución ha sido definido como el lugar donde se cumplen los requisitos de forma y fondo para la creación.

Otra postura es aplicar la ley de la nacionalidad, que se determinará por el contrato social, y en su caso por la ley en que se reúnan los accionistas o en su defecto por la ley en que se radique la junta o consejo directivo.

El criterio del domicilio ha sido adoptado en el TMDCTI de 1940. Los argumentos a favor de esta teoría se basan en que toda sociedad debe tener un domicilio y que el derecho de ese Estado debe regularla.

Cuando una sociedad constituida en un Estado pretende actuar en otro puede hacerlo en forma directa por medio de representante, agencia o sucursal. En estos casos es la propia sociedad que actúa en un país diferente al de su constitución.

O puede actuar en forma indirecta, a través de la constitución de una filial. Esto supone la constitución de una sociedad nueva que es jurídicamente independiente de la principal, pero económicamente dependiente de esta.

Intensidad de la actuación en la Argentina de las sociedades constituidas en el extranjero. Reglamentación de la IGJ

La Argentina es parte de la Convención interamericana sobre sociedades mercantiles (CIDIP II) que se aplica a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados parte. El art. 2 ya citado establece que la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución se rige por el derecho del lugar de constitución y califica el lugar de constitución como aquel en que se cumplen los requisitos de forma y fondo requeridos para su creación. La sociedades debidamente constituidas en un país serán reconocidas de pleno derecho en otro Estado (art.3) aunque admite que el país de ejercicio exija que se acredite su constitución.

La Ley general de sociedades regulación al actuación de las sociedades extranjeras en la Argentina en los arts. 118 a 124.

La primera parte del art. 118 LS establece el lugar de constitución a los fines de regir la existencia de la sociedad.



La sociedad debidamente constituida se halla habilitada para realizar actos aislados y estar en juicio (118.2), es decir que no debe cumplir ningún requisito, solo acreditar que está debidamente constituida. En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires (CABA), y en virtud de las resoluciones generales dictadas desde 2003, deberá inscribirse en el Registro de actos aislados y la IGJ verificará que no se trate de ejercicio habitual ni fraude a la ley argentina.

La sociedad extranjera que desee realizar en forma directa y habitual los actos comprendidos en su objeto social deberá cumplir con los requisitos de la última parte del art. 118 LS: inscribirse en el registro correspondiente, fijar domicilio, acreditar existencia, designar representante, acreditar la decisión de la sociedad de establecerse en el país (118.3 LS). Además deberá en el ámbito de CABA acompañar un certificado de vigencia de la inscripción en el país de constitución, que pueden actuar y tienen activos en el país de constitución (Res. Gral 7/2015 arts. 206-219).

La sociedad extranjera que quiera constituir una filial en la Argentina o que desee participar como socio en una sociedad argentina deberá acreditar su existencia, inscribir el contrato social y sus reformas e inscribir al representante (art. 123 LS), además deberá acompañar un certificado de vigencia de la inscripción en el país de constitución, que pueden actuar y tienen activos en el país de constitución (Res. Gral 7/2015 arts. 245-246).

El art. 124 LS es una norma de policía que tiene por finalidad evitar el fraude a la ley argentina. Esta norma establece que la sociedad extranjera cuya sede o principal objeto deba cumplirse en la Argentina será considerada sociedad local. Ello implica que estas sociedades no serán consideradas debidamente constituidas, sino que deberán cumplir con la ley argentina a ese fin. De la redacción de la norma surge que es suficiente con que se dé uno de los supuestos para aplicarla al caso.

| Respecto al requisito de que el principal objeto se cumpla en nuestro país, debe interpretarse que dicho objeto se cumple "únicamente" en la Argentina, por lo tanto |
|--|
| si la sociedad tiene representaciones y sucursales en otros países quedarán regidas por el art. 118 LS. |

La crisis de la empresa insolvencia transfronteriza

En líneas generales se entiende que habrá una quiebra internacional cuando hay un patrimonio disperso en varios países o existen activos en varios Estados o pasivos en varios países.

Jurisdicción internacional: Supuestos de pluralidad de juicios

Los sistemas de DIPr pueden establecer como criterio atributivo de jurisdicción en los procesos concursales los jueces del domicilio del deudor o los de la sede de la sociedad o establecimiento principal o donde el deudor tenga su centro de intereses o los lugares donde existan bienes. En la medida en que se establezca uno o más criterios, estaremos frente a un caso de juicio único o pluralidad de juicios.

Las normas argentinas de fuente interna están el la Ley de concursos y quiebras (LCQ 24522), arts. 2.2, 3 y 4.

La Ley de Concursos y quiebras (LCQ 24522) atribuye jurisdicción internacional al tribunal del domicilio del deudor (art. 3 LCQ). Otro criterio atributivo de jurisdicción está en el art. 2.2 LCQ, que faculta a los tribunales argentinos a decretar el concurso o quiebra cuando hay bienes del deudor en nuestro país. Algunos autores sostienen que además de bienes debe haber acreedores locales para abrir jurisdicción en la Argentina. Estas reglas se aplican tanto a los concursos como a la quiebras.

Unidad o pluralidad de masas. Preferencia de los acreedores locales. Concepto de acreedor local y acreedor extranjero. Pertenencia a un concurso extranjero. Requisito de la reciprocidad

Hay que analizar también la ley aplicable a los procedimientos concursales, que en general se va a regir por la lex fori, a pesar del carácter bifronte del derecho concursal que contiene normas procesales y de fondo. Por eso es muy importante la influencia de la jurisdicción internacional en esta materia.

A pesar de esta regla, algunos aspectos no se someten a la lex fori, como son las cuestiones sustanciales de la verificación de los créditos que quedan regulados por la ley que rige la relación jurídica que origina el crédito.



El sistema de pluralidad de juicios acarrea la pluralidad de masas, que implica que los bienes que hay en un país responden preferentemente a los créditos de los acreedores locales. Esto es el llamado sistema de preferencias nacionales.

Cuando hay unidad de quiebra puede haber unidad o pluralidad de masas. En el sistema de unidad la totalidad de los bienes responden a la totalidad de los créditos, en cambio el sistema de pluralidad de masas responde al fin de establecer el sistema de preferencias locales.

Las normas argentinas de fuente interna están en la Ley de concursos y quiebras (LCQ 24522), arts. 2.2, 3 y 4.

El art. 4 de la LCQ dice que acreedor extranjero es aquel cuyo crédito es pagadero en el extranjero y da un tratamiento diferente al acreedor extranjero según si pertenece o no a un concurso abierto en el extranjero. Si no pertenece, podrá verificar su crédito en el concurso abierto en nuestro país (art. 4.3 LCQ). Para ello deberá acreditar la reciprocidad, es decir que deberá acreditar que un acreedor cuyo crédito es pagadero en la Argentina podría hipotéticamente verificar su crédito en un proceso abierto en el país donde es pagadero el crédito, lo que implica que deberá acreditarse (probarse) en la quiebra el contenido del derecho extranjero en la materia.

En cambio, los acreedores que pertenezcan a un proceso extranjero no podrán verificar su crédito en la Argentina y actuarán sobre el saldo.

Los casos que se dan en la práctica son en su mayoría de quiebra única por lo que se aplica el art. 4.3 de la LCQ y se permite verificar a los acreedores extranjeros.

Respecto de la aplicación del requisito de reciprocidad hay controversia en la doctrina si se aplica solo en la quiebras o también en los concursos.

Efectos extraterritoriales de la declaración de insolvencia. Derecho comparado

El sistema de DIPr de fuente interna no otorga efectos extraterritoriales a las sentencias de quiebras extranjeras. El concurso extranjero no puede ser invocado contra los acreedores locales (art. 4 de la LCQ). Lo que sí reconoce es que la sentencia de quiebra extranjera tiene efectos en la Argentina como hecho generador de la quiebra en nuestro país, lo que implica que podrá ser decretada aunque no se acredite el estado de cesación de pagos en la Argentina.

Cierre de la unidad



La normas que rigen la actuación de las sociedades generalmente distinguen las que refieren a su existencia y capacidad de las que regulan su actuación extraterritorial.

Respecto de la insolvencia, aparecen diferentes teorías para determinar la jurisdicción internacional, aunque respecto del derecho en general se aplica el derecho del juez del proceso, atento a la naturaleza bifronte de esa regulación.

Ley modelo de CNUDMI (UNCITRAL) sobre la insolvencia transfronteriza

CNUDMI. (1997). Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. Recuperado el 13 de mayo de 2022.

IR AL MATERIAL

La ley modelo propone soluciones apropiadas para regular en forma armónica los concursos cuando por el domicilio del deudor, los acreedores, situación de los bienes en distintos países y pluralidad de juicios estamos frente a una caso de DIPr.

Especialmente hay que atender a la regulación de los tres aspectos: jurisdicción, ley aplicable al proceso y al fondo, extraterritorialidad de los actos procesales, etc.

Bibliografía

• NOODT TAQUELA, María Blanca "Concursos y quiebras" en Derecho Internacional Privado de los Estados del MERCOSUR" coordinado por Fernandez Arroyo, Diego, Buenos Aires, Zavalía, 2003, pp.1353-1397.

Descarga del contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.